

REGIONA/

Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional Nº 0393 -2009-GORE-ICA/PR

ica, 3 0 JUL. 2009

VISTO, el Informe Nº 22-2009-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que conflene la Resolución Nº 35 de fecha 13 de Noviembre del 2008, conforme al Exp. Nº 2003-446, Proceso seguido por Don ELEUTERIO RAMIREZ CORONEL, contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0185-90-SA/P de fecha 27 de febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionarios del decreto Ley Nº 20530 que renuncion voluntariamente dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial Nº 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, indicándose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos se extiende hasta el 15 de Julio de 1990 y, que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos ocupacionales, Técnico y Auxiliar categorizado, incluyendo a los Servidores Escalafonados de acuerdo al Decreto Supremo Nº 059-84-SA. Acogiéndose la recurrente a la renuncia voluntaria que fuera aceptada por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral Nº 280-90-UDES/OPER de fecha 18 de Julio de 1990, reconociéndole 27 años, meses y 24 días de servicios prestados al Sector Salud.

Que, mediante Resolución Directoral Nº 224-93-DSRSI/OPER, de fecha 04 de Agosto de 1993, y 0053-94, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos y/o reincorporación, por haberse producido la ruptura del vínculo laboral al aceptar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex servidores, actos resolutivos que no fueron notificados al recurrente

Que, mediante Resolución Directoral Nº 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, le declaran Improcedente la solicitud sobre Pago de sus Incentivos, a los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, al amparo de la R.M. Nº 185-90-SA/P.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Nº 482-2002-DRSI/OPER, del 08 de agosto del 2002, el recurrente Don Eleuterio Ramirez Coronel, presenta Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, expedido por el Gobierno Regional de Ica.

Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, el recurrente Don Eleuterio Ramírez Coronel, interpone Recurso impugnativo de Resolución Administrativa contra el Ministerio de Salud Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ica, ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. Nº 2003-0446.

Que, mediante Resolución Nº 16 de fecha 23 de Abril del 2004, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Ica, FALLO. Declarando IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Eleuterio Ramírez Coronel, contra el Ministerio de Salud-Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en la parte que se pretende se declare la nutidad e ineficacia de la Resolución Directoral № 224-93-DSRSI/OPER de fecha 04 de Agosto de 1993, y Resolución Gerencial № 0053-94; IMPROCEDENTE el pago de reintegros de lo pagado de menos de su haber mensual, intereses legales y compensatorios; INFUNDADA la demanda en el extremo que pretende la ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, en cuanto declara improcedente la apelación contra la Resolución Directoral Nº 482-2002 de fecha 08 de Agosto del 2002; sin , la misma que es apelada y elevada a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, CONFIRMANDO la Sentencia Apelada contenida en la Resolución Nº 16 de fecha 23 de Abril del 2004., mediante Resolución Nº 23 del 27 de Enero del 2005.

Que, mediante Resolución Nº 24 del 25 de Febrero del 2005, se admite el Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución Nº 23 de Enero del 2005, formulada por Don Eleuterio Ramirez Coronel, los mismo que fueron elevados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Autos que fueron devueltos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, autos que fueron devueltos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en su Ejecutoria Suprema, y el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones propuestas en la demanda.

Que, conforme a lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Fransitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución Nº 28 de fecha 08 de Enero del 2008, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara FUNDADA en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interpuesta por Don ELEUTERIO RAMIREZ CORONEL contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica. En consecuencia, se Declaro Nula la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0021-2003-REGION-ICA/PR, de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo en que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 482-2002-DRSI-OPER del 08 de Agosto del 2002; y, ORDENO que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución en la que se le reconozca al actor sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración principal; conforme a to establecido en la Resolución Ministerial Nº 0185-90-SA-P, mientras estuvo vigente, debiendo además reconocerle y liquidarle los reintegros por lo pagado de menos en su pensión mensual hasta la actualidad, con sus respectivos lintereses. INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo en que solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral Nº 0224-93-DSRSI/OPER del 04 de Agosto de 1993, y la Resolución de Gerencia Nº 0053-94-GSR-ICA/G, e IMPROCEDENTE la Demanda en el extremo que el demandante solicita su Reincorporación a su centro de labores; Resolución que es CONFIRMADA mediante Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con Resolución Nº 35 del 13 de Noviembre del 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones: Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4º del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo Nº 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de indole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...". En ese sentido, teniendo en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de consentida, como es la Sentencia de Vista de fecha 13 de Noviembre del 2008 proveniente de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la Resolución de primera instancia - Resolución Nº 28 de fecha 08 de Enero del 2008, del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Don Eleuterio Ramírez Coronel, contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, declarando Nula la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo que se deberá de reconocer el derecho de Don Eleuterio Ramírez Coronel, de percibir sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración, previsto en la Resolución Ministerial Nº 185-90-SA-P mientras estuvo vigente. debiendo además reconocerle y líquidarle los reintegros por los pagos de menos en su pensión mensual hasta la actualidad con sus respectivos intereses; corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional expida nuevo acto resolutivo acatando lo determinado por el Órgano Jurisdiccional.



Resolución Tjevutiva Regional N. 0393 -2008-GOHE-IGAPH

Estando al Informe Legal № 606-2009-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley № 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley № 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley № 27902, y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARCICULO PRIMERO. Declarar FUNDADA en parte el Recurso de Apelación interpuesto per Den ELEUTERIO RAMIREZ CORONEL, contra la Resolución Directoral Nº 482-2002-DSRI/OPER del 08 de Agosto del 2002; en consecuencia Nula la indicada Resolución Directoral solo en el extremo del reconocimiento de pagos de incentivos per renuncia voluntaria de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 0185-90-SA/P.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ica, emita nueva Resolución que receneza los incentives pensionarios a favor del recurrente conforme al beneficio otergado por R.M. Nº 0185-90-SA/I durante su vigencia.

APTICULO TERCERO. Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Segundo Juzgado Civil de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Degional.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 30 de Julio del 2009 Of. Circular N' 1112-2009-GORE-ICA-UAD

Señor: PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la R.E.R.

N° 0393- 2009 de fecha 30--07-2008

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)